

B.A.O.



AGET

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 010/2019 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:19 el día **12 de FEBRERO de 2021**, notifiqué a:

**ADMINISTRACION DE ADUANA ZONA FRANCA  
PATACAMAYA**

**CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste  
OFICIAL DE FIDUCIARIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:20 el día **12 de FEBRERO de 2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION  
TRIBUTARIA**

**CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Ortuste  
OFICIAL DE FIDUCIARIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL  
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
EXPEDIENTE N° 010/2019 – CA**

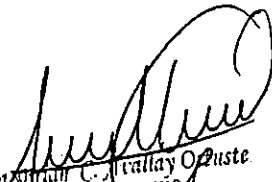
---

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:21 el día **12** de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES POITIERS**  
**S.R.L. "3ER INT"**

**CON SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020;** mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

  
Abog. Oscar Ovidio Azebey Zerda  
OFICIAL DE DENUNCIAS  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Testigo: Oscar Ovidio Azebey Zerda  
C.I. 4119402 Ch.

---



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
SENTENCIA N° 186**

**Sucre, 12 de noviembre de 2020**

**Expediente** : 010/2019-CA  
**Demandante** : Administración de Aduana Zona Franca  
Industrial Patacamaya  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre  
**Magistrado Relator** : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 16, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre; el Auto de admisión de 11 de enero de 2019, a 19; la contestación a la demanda de fs. 23 a 33; la Réplica de fs. 98 a 99; la Dúplica de fs. 103 a 111; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 112; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 19 de octubre de 2017, la Administración Aduanera emitió el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) N° 17CL232255C (fs. 1), que en el ítem 38 describe como mercancía chasis con motor Toyota Dyna 2012 CH:TRY230-0117960.

Asimismo, la Carta de Porte Internacional por Carretera N° 039/BOL/2017 (fs. 7) en el campo 1 y 4 consignó como remitente a Zona Franca Iquique-Chile y como destinatario a Zona Franca Industrial Patacamaya de Bolivia; asimismo, en el campo 5, se estableció como fecha de emisión del citado documento el 19 de octubre de 2017.

El 9 de noviembre de 2017, la Administración de Aduana Frontera Pisiga, emitió la Autorización de Ingreso N° 421/110/2017 (fs. 12), para la internación del vehículo chasis con motor Toyota Dyna 2012 CH: TRY230-0117960, en consideración a que se habría iniciado el tránsito aduanero con destino a Bolivia en 19 de octubre de 2017, fecha en la cual no se encontraba prohibido/restringido de importación, conforme establece el Decreto Supremo (DS) N° 3358.

Previo Informe Técnico que verificó un error de transcripción en el MIC/TDA, se inició un sumario contravencional que luego fue declarado extinguido con el pago de la multa de 1000 UFV's.

El 16 de febrero de 2018, Teodocio Poiter García Villca, representante de la Empresa Importaciones y Exportaciones Poitiers SRL, mediante memorial (fs. 20) solicitó desbloqueo, valoración y aceptación de la Declaración Única de Importación (DUI) sobre el vehículo automotor ilegalmente observado, presentando en calidad de prueba la Autorización de Ingreso N° 421/021/2017 (fs. 21).

El 19 de febrero de 2018, la Administración Aduanera, a través del proveído AN-GRLGR-PATLZ-PROV-42-2018 (fs. 16 a 17) declaró la improcedencia de dicha solicitud; de igual manera, al memorial de 28 de marzo de 2018, la Administración Aduanera mediante el **Proveído AN-GRLGR-PATLZ-PROV-71-2018 de 2 de abril de 2018** (fs. 26 a 27), declaró la **improcedencia** de dicha solicitud, argumentando que *"...el registro del manifiesto fue iniciado en fecha 21/10/2017 a hrs. 12:07, mediante el usuario de la empresa de transporte internacional FOXTEX SRL, asignándole el número de registro 2017-421-431870; posteriormente, a hrs. 20:13 del mismo día (21/10/2017), la Administración de Aduana Frontera Pisiga procede a asignarle la respectiva 'Ruta y Plazo' a la unidad de transporte. En base a los párrafos anteriores, observando que el inicio de tránsito fue realizado el 21/10/2017 y el DS N° 3358 entró en vigencia el 20/10/2017 y para realizar su declaración de mercancía de importación el vehículo Chasis con motor Toyota, DYNA modelo 2012 ya tendría que haber estado en zona franca..."*.

Contra el citado proveído AN-GRLGR-PATLZ-PROV-71-2018 de 2 de abril, la Empresa Importaciones y Exportaciones Poitiers SRL interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), mediante la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1070/2018 de 27 de junio** (fs. 38 a 46 Anexo 1), que **REVOCÓ** totalmente el proveído recurrido, determinando que la Administración Aduanera dé curso a lo solicitado, se proceda al desbloqueo del sistema, para que se prosiga con los trámites necesarios para la importación del vehículo en cuestión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo.

Contra la resolución de alzada, la AN interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre** (fs. 72 a 78 Anexo 1) que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida.

El 9 de enero de 2019, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 12 a 16), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, que se resuelve en la presente Sentencia.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y DEL TERCERO INTERESADO:**

### **Demanda**

La demanda contencioso administrativa, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-2177/2018 de 15 de octubre, alegando que la AGIT atentó contra los derechos de la Administración Aduanera, conforme a lo siguiente:

Citando los arts. 115-II, 117-I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE) y la Sentencia Constitucional (SC) N° 1315/2011-R de 26 de septiembre de 2011, denunció que la AGIT vulneró el derecho a la congruencia, como elemento del debido proceso; toda vez que la concordancia debe existir entre la parte considerativa y dispositiva y que ésta debe conservarse en todo el contenido de la resolución, tanto en los antecedentes de hecho y de derecho y resolver sobre el objeto del proceso.

Señaló que la mercancía no inició el tránsito aduanero, bajo las prerrogativas del DS N° 3358 de 11 de octubre de 2017; pues el vehículo chasis motor N° TRY230-0117960 Toyota Dyna 2012, de acuerdo al MIC/DTA 17CL232255C, según el recurrente, el tránsito aduanero fue iniciado el 19 de octubre de 2017 y por ello solicitó autorización para el desbloqueo, validación y aceptación de la DUI; sin embargo, luego de la impugnación tributaria sustanciada por la AGIT se dispuso se dé continuidad al trámite aduanero, resolución por el cual la AGIT de manera totalmente incongruente, soslayando los precedentes constitucionales, que deben ser cumplidos a cabalidad, en el que se debe emitir fallos y pronunciamientos acordes a los antecedentes del proceso, conforme dispone el art. 211-III de la Ley N° 2492, emitió la resolución jerárquica refiriéndose a otro vehículo que no tiene ninguna relación con el presente proceso; toda vez, que en el Considerando IV y en el fundamento técnico I.3 hacen referencia al chasis con motor Hino Ranger 2012, CH: FD9JGA-10176; de igual manera en el punto IV.3 se refiere como mercancía, el chasis con motor Hino Ranger 2012, CH:FD9JGA-10176, no existiendo congruencia en la mercancía objeto del proceso, incongruencia que es de suma importancia sobre todo considerando que la Resolución impugnada, dispone se prosiga con el trámite de importación, iniciado por el sujeto pasivo.

Por lo que, denunció que aun siendo clara la prueba preconstituida ante la AGIT, siendo el objeto del proceso el tránsito aduanero del vehículo automotor chasis con motor Toyota Dyna, modelo 2012, Chasis N° TRY2300117960, la Resolución jerárquica de manera incongruente hace referencia y realiza su motivación sobre el tránsito aduanero de otro vehículo, distinto al impugnado en la etapa administrativa; en consecuencia no se puede exigir su cumplimiento; toda vez, que no corresponde a la verdad material de los hechos.

### **Petitorio.**

Concluyó solicitando, revocar la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre; y en consecuencia, declarar firme y subsistente el Proveído AN-GRLGR-

PATLZ-PROV-71-2018 de 2 de abril de 2018; o en su caso, se disponga la nulidad de la Resolución recurrida.

### **Admisión.**

Mediante Auto de 11 de enero de 2019 a 19, se admitió la demanda contencioso administrativa, de conformidad a los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado y citación al demandado y al tercero interesado, mediante provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT, representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, por memorial de fs. 23 a 33, contestó negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

La demanda no cumple con lo establecido en el art. 327 del CPC-1975, porque no es clara, no es precisa y no constituye un agravio que conculque normas o Leyes y sobre todo no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la Administración Aduanera, la resolución jerárquica emitida por la AGIT, por lo que no se puede suplir esa carencia de argumentos por parte de la entidad demandante.

Señaló, que el demandante se limitó a realizar una copia textual de la resolución impugnada sin precisar ni exponer razonamientos de carácter jurídico, por lo que cree que su pretensión no fue valorada correctamente; además no señala qué normas son las que se hubiere interpretado o aplicado incorrectamente; en ese entendido, citando las Sentencias 119/2017 de 13 de marzo, 32/2016 de 20 de octubre emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, que versan sobre los requisitos de la demanda y las consecuencias que marcan su incumplimiento, señaló que la demanda no tiene argumentos fácticos que conlleven a declarar improbadamente, por no demostrar jurídicamente cuáles son los agravios causados.

No puede tacharse como vulneración el principio de congruencia o querer responsabilizarse a la AGIT, por argumentos que no hacen una expresión de agravios, no siendo trascendental el reclamo de la Administración Aduanera, porque sólo está referida a la interpretación sesgada de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 3358.

Es necesario tomar en cuenta que el aspecto cuestionado no es trascendente, porque la sola presencia de un supuesto vicio o datos técnicos, no hacen al fondo de la problemática, pues no es razón suficiente para que el Juez declare la nulidad de un acto procesal; además, el fallo no sería distinto, en mérito a que es evidente, que el 19 de octubre de 2017, se emitió el MI/DTA N° 17CL232255C; en efecto, la SC N° 1262/2004-R de 10 de agosto, establece que será calificado como lesivo del derecho al debido proceso, sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional; es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material y sea determinante; en el caso sólo se verifica supuestos agravios referidos al plazo de 120 días calendario, a partir de la vigencia del DS N° 3358, para que las mercancías



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

alcanzadas por el art. 3 presenten la DUI, siempre que se encuentren en proceso de importación a territorio aduanero nacional, iniciado con embarque en tránsito aduanero con destino a zonas francas industriales nacionales.

El art. 102 de la Ley N° 1990 de la Ley General de Aduanas (LGA) señala que el tránsito aduanero comprende tanto el nacional como internacional y siendo que la Disposición transitoria Primera, parág. I inc. b) de la misma norma, infiere que el tránsito aduanero es nacional e internacional; siendo que la Carta de Porte Internacional por Carretera señala en el rubro 5 "Lugar y fecha de emisión" Iquique Chile 19 de octubre de 2017, que se constituye en fecha de inicio del tránsito aduanero y arribo según el Manifiesto Internacional de Carga y el Parte de Recepción 234 2017 436183, el 24 de octubre de 2017 a zona Franca Comercial e Industrial Patacamaya.

En consecuencia, el inicio del tránsito aduanero (19 de octubre de 2017) es anterior a la fecha de vigencia del DS N° 3358 de 20 de octubre de 2017, por lo que no es evidente la observación de la Administración Aduanera, tampoco es evidente la vulneración de los principios de sometimiento pleno a la Ley, verdad material, legalidad y presunción de legitimidad establecido en el art. 4 incs. c), d) y g) de la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo (LPA), ni el art. 211 del CTB.

Asimismo, señaló que esta instancia jerárquica precauteló el debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, resolviendo los puntos denunciados, por lo que no es entendible lo señalado por la parte recurrente cuando invoca el principio de verdad material, cuando este principio está dirigido a agravios de fondo, es decir, señalar con precisión qué pruebas no fueron valoradas, cuando esta instancia jerárquica en cumplimiento al principio de verdad material, compulsó y evidenció que la instancia de alzada y la administración tributaria han valorado objetivamente la prueba, razón por la cual, al haberse verificado la inexistencia de prueba o documento que desvirtúe los cargos, no se advierte ninguna vulneración o agravio al ahora demandante.

#### **Petitorio.**

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre.

#### **Réplica y Dúplica.**

La AN por memorial de fs. 98 a 99, presentó réplica ratificando los argumentos de la demanda y su petitorio; la AGIT por memorial de fs. 103 a 111, presentó dúplica pidiendo declarar improbada la demanda contencioso administrativa.

#### **Apersonamiento del tercero interesado.**

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 85, la tercero interesado, fue notificada el 6 de septiembre de 2019, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

### **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La controversia radica en establecer si la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre vulnera el debido proceso en su vertiente congruencia, al haber hecho referencia al tránsito aduanero de un vehículo distinto al impugnado en la etapa administrativa.

### **IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la entidad demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la demandante y realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Debe precisarse inicialmente que, si bien la entidad demandada cuestionó la demanda interpuesta por la parte actora, alegando que no cumpliría con los requisitos esenciales para su admisión, al no expresar de manera clara y específica cuáles serían los agravios ocasionados por la instancia jerárquica y sobre todo no señalar de qué manera le afectaría o le causaría agravio a la Administración Aduanera la Resolución jerárquica emitida por la AGIT; tal observación no resulta cierta, dado que la demanda cumple adecuadamente los requisitos de forma y de contenido de acuerdo al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); en efecto, el demandante hace una relación precisa de los hechos acaecidos en el caso, señalando exactamente lo acontecido en sede administrativa, por otra parte, también invocó el derecho en el que se funda la demanda, al señalar reiteradamente la vulneración del principio de congruencia, como fundamento de su pretensión, en el que alega que el objeto del proceso es el tránsito aduanero del vehículo automotor chasis con motor Toyota Dyna, modelo 2012, chasis N° TRY23J00117960; y la resolución jerárquica impugnada de manera totalmente incongruente refirió y sentó su motivación sobre el tránsito aduanero del chasis con motor Hino Ranger 2012, CH: FD9JGA-10176, vehículo distinto al impugnado; en esa razón, se establece que la invocación del derecho en que se funda una demanda, no necesariamente implica la cita de disposiciones legales, por lo que su omisión, no autoriza la excepción de defecto legal, aunque no resulta menos cierto que la invocación del derecho en la demanda (es decir, citas legales, jurisprudencia y doctrina, aplicables al caso), resulta en muchos casos conveniente para facilitar la función judicial y el mejor encausamiento del proceso.





Estado Plurinacional de Bolivia

*Órgano Judicial*

Ahora bien, corresponde señalar que la demanda acusa como único punto la vulneración del debido proceso en su vertiente congruencia, al haber hecho referencia, a la resolución recurrida, al tránsito aduanero de un vehículo distinto al impugnado en la etapa administrativa.

Resolviendo el objeto de controversia, en relación a la congruencia, la jurisprudencia constitucional señala: *"...la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de congruencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso"* (Sentencia Constitucional Plurinacional 0099/2012 de 23 de abril).

La Sentencia N° 230/2015 de 02 de junio, emitida por este Tribunal, señaló que la motivación como la congruencia conforman el derecho al debido proceso que asiste a las partes en conflicto, donde la Autoridad Administrativa no puede soslayar su labor ni sustentar su determinación en hechos que no fueron advertidos por las partes; bajo ese parámetro se ha indicado: *"La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla, por consiguiente, se ha entendido que las pretensiones o alegaciones de las partes en su demanda o recurso, conlleva a que el órgano judicial o Autoridad Administrativa no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas, lo que significa la congruencia que debe contener toda resolución"*.

Realizada esa precisión y respaldados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y en las Sentencias Constitucionales, se llega a la clara convicción que el debido proceso está precedido del principio de congruencia, pues en observancia a este principio la autoridad jurisdiccional o administrativa, asegura en su fallo la estricta correspondencia entre lo peticionado y lo probado por las partes.

En el caso concreto, la AGIT resolvió en el Recurso Jerárquico lo solicitado por la Administración de Aduana Zona Franca Patacamaya, resolviendo la controversia de manera coherente con las normas Tributarias Administrativas, aduanaras y alegando los fundamentos técnico jurídicos que se configuran para confirmar la Resolución del Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 1070/2018 de 27 de julio y dejar sin efecto el Proveído AN-GRLGR-PATLZ-PROV-71-2018 de 2 de abril, para proseguir con el trámite de importación iniciado por el sujeto pasivo, conforme los requisitos establecidos en el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo.

Pues, si bien la AGIT en la resolución jerárquica impugnada, hizo referencia como mercancía al vehículo "chasis con motor Hino Ranger 2012, CH:FD9JGA-10176, éste constituye un error de dato técnico que no hacen al fondo de la problemática jurídica aduanera, así la Sentencia N° 44/2015 de 10 de marzo, emitida por Sala Plena del Tribunal supremo de Justicia, señaló que *"... no todo vicio ni toda irregularidad ocurrida en el proceso reviste relevancia jurídica, consiguientemente no todo vicio trae aparejada la invalidez del acto. En virtud al principio de trascendencia debe tenerse en cuenta el perjuicio que el acto realizado viciosamente puede ocasionar, de tal manera que si no es verdaderamente importante o relevante, carece de sentido la nulidad, pues la violación formal debe trascender en la esfera del debido proceso y tener incidencia en el derecho a la defensa de las partes; sólo así se hace viable la aplicación de la sanción de nulidad del acto"*; vale decir, que un error de dato técnico o un vicio no es suficiente para que se disponga la nulidad de la Resolución Jerárquica, más aún cuando la jurisprudencia establece que ese vicio debe ser trascendente que determine un resultado probablemente distinto en la decisión judicial o coloque al justiciable en estado de indefensión; considerando además que el acto administrativo identificó correctamente el objeto y causa como es el tránsito aduanero del vehículo automotor chasis con motor Toyota DYNA, modelo 2012, chasis N° TRY2300117960; en ese sentido, se evidencia que la Resolución del Recurso Jerárquico impugnado guarda concordancia entre lo pedido por la parte recurrente y la decisión de la AGIT, en los términos dentro de los cuales quedó circunscrito el debate, por lo que no se infringió el principio del debido proceso en su elemento congruencia, puesto que la decisión final jerárquica, no se excedió al confirmar los planteamientos de la acusación inicial con la que se comenzó el presente proceso administrativo.

### **Conclusión.**

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y la pretensión deducida en la demanda, asumiendo el control de legalidad de la actividad administrativa, que garantiza los derechos e intereses de los ciudadanos frente a las acciones de la Administración, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho, no existiendo vulneración del debido proceso en su vertiente congruencia.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 16, interpuesta por Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación legal de la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Patacamaya, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2177/2018 de 15 de octubre.



Estado Plurinacional de Bolivia  
 Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

*[Firma]*  
 Lic. José Antonio Revilla Martínez  
 PRESIDENTE  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
 Lic. Esteban Miranda Terán  
 MAGISTRADO  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
 José Antonio Camacho Uruja  
 SECRETARIO DE SALA  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 Sentencia N° ..... 186 .....  
 Fecha: 12 de noviembre de 2022  
 Libro Tomas de Razón N° ..... 1 .....

*[Firma]*  
 Arcoy Daniela Escobedo Hoyos  
 AUXILIAR  
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA